

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

**SUSCRICION
PARA LA CAPITAL.**

Por un año... 50
Por seis meses 26
Por tres id... 14

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada Capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 5 de Noviembre de 1857.) Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gobierno respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real órden de 5 de Abril de 1859.)

**PARA FUERA
DE LA CAPITAL.**

Por un año... 60
Por seis meses 32
Por tres id... 18

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Real órden mandando que á la Guardia civil no se la emplee en asuntos que no son propios del objeto de su institucion.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual, me comunica la Real órden siguiente.

El Director de la Guardia civil ha acudido á este Ministerio, exponiendo que algunos Gobernadores han comisionado á los Oficiales del mencionado Cuerpo para que instruyan diligencias y hagan informaciones sobre sucesos, que por estar intimamente relacionados con las elecciones y con otros actos políticos, deben quedar fuera de la accion y del conocimiento de la Guardia civil mientras esta no sea llamada, ó acuda por sí á restablecer el órden allí donde quiera que se hubiese alterado. El mismo Director ha hecho tambien presente que contra lo mandado en el artículo 52 del Reglamento que para el servicio de la Guardia civil se aprobó por Real decreto de 2 de Agosto de 1852, alguna autoridad superior ha exigido que la indicada fuerza le diese escolta de honor en el acto de girar una visita á un Establecimiento público. Y enterada la Reina (q. D. g.) de ambas comunicaciones, ha tenido á bien resolver: 1.º Que la Guardia civil no debe distraerse del objeto principal á que está destinada, que es la conservacion del órden público, la proteccion de las personas y de las propiedades, y el auxilio que reclame la ejecucion de las leyes, no pudiendo por lo tanto ser destinados los Gefes y Oficiales de la misma á ser vocales de Consejos de guerra, defensores,

Oficiales, Secretarios ó Escribanos de causa, ni á desempeñar ninguna otra comision judicial sinó en los casos que señala el artículo 3.º del capítulo 7.º del Reglamento militar aprobado por Real Decreto de 17 de Octubre de 1852. 2.º Que la Guardia civil, como fuerza organizada para un servicio especial, y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 52 de su Reglamento, no debe ser empleada en dar escoltas ó guardias de honor; pero la autoridad civil podrá requerir su auxilio y hacerse custodiar por la misma, siempre que lo crea conveniente para el mejor desempeño de sus funciones. De órden de S. M. lo digo á V. S. para su mas exacto cumplimiento.

Lo que he dispuesto se inserte en este Boletín oficial para su cumplimiento y conocimiento del público.

Burgos 28 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Real órden resolviendo varias dudas acerca de la aplicacion de los productos de la explotacion de las líneas de ferrocarriles cuyas obras no estén terminadas, y sobre la concesion de nuevas líneas á Compañías que tengan otras en explotacion.

El Ilmo. Señor Director general de Agricultura, Industria y Comercio con fecha 21 de Abril último me dice lo siguiente.

«El Sr. Ministro de Fomento dice con esta fecha al Delegado del Gobierno cerca de la Compañía del ferro-carril de Tudela á Bilbao lo siguiente:

Vista la comunicacion de V. de fecha 8 del actual consultando con motivo de lo prescrito por órden circular de 1.º del mes próximo anterior, si es llegado el caso para esa compañía de aplicar exclusivamente á los dividendos activos los productos líquidos de la explotacion de la línea que se halla abierta al público en su totalidad de 31 de Agosto último, ó se ha de observar lo prevenido en el art. 49 de sus estatutos, que difiere este caso á la época de la terminacion de las obras. Visto el estado publicado por la Direccion

general de obras públicas de las concesiones de ferro-carriles, otorgadas hasta 31 de Diciembre de 1863, del cual resulta, que esa compañía tenia por percibir en dicha época una suma de cinco millones doscientos ochenta y dos mil novecientos noventa y uno reales por subvencion. Visto el citado art. 49 de los estatutos que otorga un interés de 6 por 100 anual á las cantidades desembolsadas por los accionistas durante la ejecucion de las obras: Considerando, que es indispensable para resolver esta consulta fijar la época desde la cual ha de tenerse por terminado el periodo de construccion: Considerando, que si este no hubiera de finalizar hasta que las obras quedasen totalmente concluidas, las compañías podrian abusar de la facultad indicada, demorando la ejecucion de algunas de aquellas que no siendo indispensables para la explotacion dilatarán por mucho tiempo el término del periodo de que se trata: Considerando, que si se adopta para dicho caso la época desde la cual se autoriza la explotacion de una línea, quedan siempre por ejecutar obras que si bien no pueden reputarse absolutamente indispensables para este acto (esperado con sumo interés por las empresas y por el público que desea disfrutar de los beneficios que dispensa) son necesarias para que puedan darse por terminadas las obras: Considerando, que estas, en rigor, no pueden reputarse concluidas hasta que trascurra el periodo de un año en las líneas que esceden de cien kilómetros, por las obras complementarias que es indispensable ejecutar para la seguridad de la explotacion y comodidad del público, como lo demuestra el caso presente en que estando abierta á la explotacion la línea de que es concesionaria esa Compañía desde el mes de Agosto último, el Gobierno se reserva aun la entrega de una parte de la subvencion importante 5.282,991 rs. por obras y material que se necesitan para cumplir el pliego de condiciones con que se hizo la concesion: Considerando igualmente, que estando autorizadas por sus estatutos las compañías concesionarias de obras pú-

blicas para dar un interés anual de 6 por 100 á las sumas desembolsadas por los accionistas, en cuenta de las acciones que posean, con cargo al capital en la parte que no basten los productos de las secciones puestas en explotacion y los demás accesorios, es necesario concederles un plazo con arreglo á la extension de las líneas, para que puedan establecer su explotacion y obtener los escasos productos que estas rinden en los primeros años de su establecimiento, á fin de que terminado este entren las compañías en la situacion natural y conveniente de no repartir mas utilidades que las que resulten líquidas y recaudadas del balance anual, previa deduccion de la parte que haya de aplicarse al fondo de reserva: Considerando por último, la necesidad de precaver que las sociedades existentes para alejar el periodo de verdadera explotacion, adquieran nuevas líneas que prolonguen por un plazo mas ó menos largo el de la construccion; la Reina (q. D. g.), deseando dar todas las facilidades apetecibles á las compañías constituidas ó que en lo sucesivo se establezcan con objeto de construir las obras públicas indispensables para el desarrollo de nuestros elementos de produccion, al paso que se las obliga á que en su marcha se atengan á las prescripciones legales y á lo que disponen sus estatutos, se ha servido otorgar, tanto á esa Sociedad como á las demás de su clase, la facultad de abonar sobre las sumas satisfechas por las acciones un interés máximo anual de 6 por 100 con cargo al capital en la parte que sea necesaria, por no bastar los beneficios ó productos obtenidos durante el plazo de seis meses en las líneas cuya extension llegue á cien kilómetros, y de un año en las que pasen de esta longitud, á contar desde el dia en que se autorice por el Gobierno la apertura de la línea á la explotacion. Al propio tiempo ha resuelto S. M. que en lo sucesivo, cuando una compañía constituida trate de adquirir una línea, teniendo otra ú otras en explotacion, debe presentar al Gobierno por el conducto correspondiente, los datos relativos á esta, para que, previa

consulta del Consejo de Estado, pueda acordarse en cada caso lo que proceda respecto de la facultad de abonar interés á los capitales invertidos en la Empresa ó que hayan de emplearse en la nueva construccion; segun la importancia de la obra y la relacion que guarde su presupuesto con el de las construidas ó en construccion.

Lo que de Real orden comunicada por el Sr. Ministro de Fomento, traslado á V. S. para su inteligencia, la de la Administracion de esa compañía y demás efectos consiguientes á su cumplimiento.»

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para los efectos oportunos.

Burgos 25 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Circular

encargando la captura de Nicolás Ezquerro y Varanda.

Estando procediendo criminalmente el Juzgado de 1.^a instancia de Villarcayo contra Nicolás Ezquerro y Varanda, Maestro de primeras letras que fué del pueblo de Castresana, y natural del mismo, cuyas señas se insertan á continuacion, é ignorándose el paradero del mismo, encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procedan á su busca y captura poniéndole á disposicion de dicho Juzgado con la seguridad conveniente, caso de ser habido.

Burgos 28 de Mayo de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,
FRANCISCO BELMONTE.

Señas.

Edad 17 años, estatura 4 pies y medio, pelo castaño, ojos negros, boca y nariz regular, barba lampiña, cara redonda, color bajo con una cicatriz debajo del ojo izquierdo.

Viste pantalon de paño oscuro, como de gris, chaqueta de cuti, rayada, chaleco de cuadros, de verano, sombrero blanco y boreguies nuevos.

(Gaceta núm. 41.)

Real sentencia declarando mal formada una competencia del Juzgado de la Capitanía general de Andalucía con el de 1.^a instancia de Buenavista de Madrid, acerca del conocimiento de una demanda ejecutiva sobre pago de maravedises.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 6 de Febrero de 1864, en los autos de competencia que ante Nos penden entre el Juzgado de la Capitanía general de Andalucía y el de primera instancia del distrito del Barquillo, hoy de Buenavista, de esta corte, acerca del conocimiento de la demanda ejecutiva entablada por Don Jaime, D. Pedro y D. Enrique Meric contra D. Federico Martel y Bernuy,

Conde viudo de Torres-Cabrera, sobre pago de maravedis:

Resultando que despues de solicitar y obtener D. Jaime Meric y consortes el embargo preventivo de ciertos bienes del Conde, que se verificó de orden del Juzgado del Prado en la forma que de autos aparece, promovieron contra el mismo demanda ejecutiva por 400.000 reales, intereses y costas, y que dicho Juez acordó expedir el mandamiento de ejecucion y libró despacho al de Córdoba, donde residia el Conde:

Resultando que este presentó en el de la Capitanía general de Andalucía copias de su despacho de Capitan retirado con uso de uniforme y fuero criminal, expedido en 9 de Abril de 1858, del oficio en que el Gobernador militar de Córdoba le trascribia dicha Real resolucion, y de otro en que la misma Autoridad le participaba que S. M. le habia concedido con fecha de 22 de Junio de 1849 el empleo de Teniente Coronel supernumerario y el grado de Coronel del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, y pidió que se oficiase al Juzgado ordinario de Madrid para que se inhibiese del conocimiento de la demanda de Meric:

Resultando que oido el Fiscal declaró la Capitanía general no haber lugar á la solicitud del Conde por auto de 16 de Agosto de 1860, de que apeló el mismo; y que en 28 de Junio de 1861 confirmó el Supremo Tribunal de Guerra y Marina á pesar de haber tenido á la vista la Real orden de 25 de Marzo del mismo año, de que se hará mencion:

Resultando que en el mes de Octubre reprodujo el Conde su pretension para que el Juzgado de la Capitanía general reclamara el conocimiento de los referidos autos, alegando que no podia dudarse de que gozaba del fuero civil militar, segun las dos Reales ordenes de 25 de Marzo y 29 de Julio, en las cuales se dice que S. M. se habia servido declarar, de conformidad con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, y de las Secciones de Guerra y Marina y de Gracia y Justicia del Consejo de Estado, que el art. 7.^o del Real decreto de 24 de Mayo de 1853 no perjudicaba á los derechos que el Conde tenia adquiridos como Capitan retirado para gozar del fuero y demás exenciones que por ordenanza le corresponden; y acompañando los Reales despachos originales del empleo de Teniente Coronel supernumerario del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana y del grado de Coronel de las mismas, con las honras, gracias y preeminencias que como tal le correspondiesen, en los cuales se halla puesto el cúmplase y la oportuna toma de razon:

Resultando que el Juzgado de la Capitanía general ofició al del distrito del Prado de Madrid para que se inhibiese del conocimiento de la demanda propuesta por Meric; y despues le exhortó tambien para que, si era cierto lo que exponia el Conde de haber caducado el embargo preventivo por no haberse ratificado en tiempo y existir las faltas

que expresaba, de conformidad suya accediera á la solicitud de alzamiento:

Resultando que con posterioridad presentó el Conde en el expresado Juzgado militar la Real orden de 29 de Diciembre de 1861, que este remitió por copia al ordinario, en la que se dice que disfruta fuero entero de guerra, ó sea civil y criminal, segun lo resuelto en 29 de Julio; y que más adelante presentó tambien varios documentos para acreditar que fué nombrado Vocal de la Junta general de Agricultura, individuo de la de Beneficencia, Senador del Reino, Consejero Real de Agricultura, Industria y Comercio, y Comisionado de Estadística:

Resultando que el Juez del Prado mandó que los autos se sujetaran al reparto; y habiendo correspondido al del Barquillo, que fué recusado, el de las Vistillas, á quien se pasó el pleito, accedió á la inhibicion y al alzamiento del embargo por sentencia de 27 de Enero de 1862.

Resultando que interpuesta apelacion por Meric, la Sala tercera de la Audiencia revocó la sentencia apelada; y limitando su fallo al punto de competencia, declaró que el Juez ordinario debía sostener su jurisdiccion, y mandó que para ello se le devolviesen los asuntos:

Resultando que devueltos al del distrito llamado ahora de Buenavista, ofició el mismo al Capitan general de Andalucía para que desistiese de su reclamacion; y negándose á ello, se originó la presente competencia:

Resultando que la jurisdiccion ordinaria se funda en que el Conde viudo de Torres-Cabrera disfruta solo del fuero criminal y uso de uniforme, segun el Real despacho de Capitan retirado de Caballeria; en que á pesar de haberse concedido las gracias de Teniente Coronel supernumerario y grado de Coronel del regimiento de Milicias disciplinadas de la Habana, no ha desempeñado servicio alguno con este caracter, ni ha pasado á aquellos dominios, ni disfrutado sueldo en tal concepto; en que por las Reales ordenes de 25 de Marzo y 29 de Junio de 1861 se declaró unicamente que el decreto de 24 de Mayo de 1853 no perjudicaba á los derechos que tenia adquiridos como Capitan retirado, que eran los que ya se han referido de fuero criminal y uso de uniforme; y en que la otra Real orden de 29 de Diciembre, por referirse á la de 29 de Julio, debe entenderse que contiene una equivocacion material al hablar del fuero civil y criminal de guerra:

Y resultando que el Juzgado de la Capitanía general alega que el Conde viudo de Torres-Cabrera goza fuero entero militar por su calidad de Teniente Coronel supernumerario de las Milicias disciplinadas de la Habana, comprobada por sus Reales despachos, con arreglo á las disposiciones que cita, y entre ellas el capítulo 10, art. 1.^o del reglamento del ejército de Cuba, y segun la declaracion contenida en la Real orden de 29 de Julio de 1861, y más terminantemente en la de 29 de Diciembre del mismo

año; y que no le perjudica el no haber desempeñado servicio alguno, ni pasado á aquellos dominios, ni gozado sueldo por el concepto indicado, pues esto ha sido á causa de haberle ocupado S. M. en otros diferentes cargos en la Peninsula.

Vistos, siendo Ponente el Ministro Don Ramon Maria de Arriola:

Considerando que en virtud de la sentencia pronunciada por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en 28 de Junio de 1861, quedó ejecutoriada la competencia de la jurisdiccion ordinaria para conocer del juicio que dió origen á estas actuaciones:

Y considerando que, aun cuando fuera posible prescindir de esta razon capital, no se encuentra motivo alguno para reconocer en el Conde viudo de Torres-Cabrera el fuero militar completo que pretende: primero, porque las Reales ordenes de 25 de Marzo y 29 de Junio de 1861, aunque se tuvieron presentes al dictarse esta los Reales despachos de Teniente Coronel supernumerario y Coronel graduado de las Milicias disciplinadas de Cuba, unicamente declaran que tenia derecho al fuero y preeminencias á que se refiere su Real despacho de Capitan retirado, esto es, al uso de uniforme y fuero criminal: segundo, porque dicho empleo y grados, que le fueron concedidos en 1849, quedan reducidos á meras distinciones honorificas mientras no preste sus servicios en Ultramar, ni goce del sueldo correspondiente á tales concesiones: tercero, porque la Real orden de 29 de Diciembre de 1861 no contiene una nueva concesion de fuero, sino una verdadera referencia al que le correspondia en virtud de la de 29 de Julio del mismo año, en la cual, como se ha visto, solo se declaró á favor del Conde el uso de uniforme y fuero criminal con arreglo á ordenanza; y cuarto, porque, sea cual fuere el espíritu y extension de las Reales ordenes citadas, nunca podrian tener efecto para prorogar el fuero á litigios anteriores á sus respectivas fechas, cual es el ejecutivo que dió ocasion á esta competencia;

Fallamos que la debemos declarar y declaramos mal formada por parte del Juzgado de la Capitanía general de Andalucía, y mandamos que se remitan los autos al del distrito de Buenavista de esta Corte para lo que proceda con arreglo á derecho.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Martin Carramolino.—Ramon Maria de Arriola.—Juan Maria Biec.—Eduardo Elio.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Señor D. Ramon Maria de Arriola, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el dia de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 6 de Febrero de 1864.—Gregorio Camilo Garcia.

Real sentencia en el pleito apelado de la de la Sala segunda de Granada entre D. Francisco Javier Peralta curador ad litem y D. Francisco Rivera Sanchez sobre nulidad de una escritura y reivindicacion de acciones de minas.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Febrero de 1864, en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Canjajar y en la Sala segunda de la Audiencia de Granada ha seguido D. Francisco Javier Peralta, curador ad litem de Doña Carmen y Doña Maria de la Asuncion Rivera y Arroyo, con D. Francisco Rivera Sanchez sobre nulidad ó rescision de una escritura y reivindicacion de acciones de minas, pendientes ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el curador de las menores contra la sentencia que en 8 de Mayo del año último dictó la referida Sala:

Resultando que en 16 de Noviembre de 1859 D. Francisco Rivera y otros otorgaron escritura pública ante D. Manuel Iturriaga, Escribano de Granada, por la que constituyeron sociedad minera para la explotacion de los pozos de San Antonio y San Marcos; y al expresarse la participacion de cada socio, se señalaron á la viuda é hijos de D. Juan de Dios Rivera dos acciones de 88 en el pozo de San Antonio, siendo de advertir que en representacion del D. Juan de Dios concurren al otorgamiento de la escritura únicamente su mujer y sus dos hijos mayores D. José y Doña Antonia, pero no las menores Doña Carmen y Doña Maria de la Asuncion, ni el curador de las mismas:

Resultando que este presentó demanda contra D. Francisco Rivera y Sanchez en el Juzgado de primera instancia de Ujijar con fecha 12 de Agosto de 1861, en la que dijo que á la viuda é hijos del D. Juan de Dios correspondia mayor número de acciones que el que se les señaló en la citada escritura, y debian haber percibido más dividendos que los que cobraron, así como al D. Francisco Rivera le pertenecian, menos acciones: que la referida escritura era nula por no haber intervenido en su otorgamiento persona alguna en representacion de las menores; y que si fuera válida, debería anularse en virtud del beneficio de restitucion in integrum que correspondia á las mismas contra los perjuicios que se les causaron, y suplicó que, admitiéndosele aquella demanda, se declarase nula, de ningun valor ni efecto la designacion de una accion de 88 en el pozo de San Antonio que se hizo en la referida escritura de 16 de Noviembre de 1859 en cuanto correspondia al derecho de Doña Carmen y Doña Asuncion, ó al menos se rescindiera en virtud del indicado beneficio, y se declarase que á las menores pertenecian dos séptimas partes de la mitad de una accion de 20 en el referido pozo de San Antonio, condenando á D. Francisco Rivera, que las detenaba sin justo titulo, á que las restituyera, con todos los productos que debieron rendir desde el día 5 de No-

viembre de 1862, los cuales ascendian á 9068 rs., bajo juramento en pleito que dejaba prestado; á cuyo fin dijo que entablaba las acciones de nulidad y rescision, de dolo, de juramento en pleito y la reivindicatoria:

Resultando que conferido traslado al D. Francisco y emplazado en la villa de Ujijar, de donde es vecino, se mostró parte; y habiéndosele entregado los autos, pidió que el referido Juez se declarase incompetente para seguir conociendo de ellos y los remitiera al de primera instancia de Canjajar, en atencion á que la mina de San Antonio está situada en Sierra de Gádor, termino del lugar de Presidio, correspondiente á dicho partido judicial, y á que en la demanda se hacia uso de una accion Real, y las de esta clase deben deducirse ante el Juez del lugar donde está síla la cosa; pues si bien se acumulaban otras acciones personales, la principal era aquella, y no estas:

Resultando que el curador de las menores impugnó la solicitud de Rivera alegando que todas las acciones que dedujo en su demanda formaban una cadena tan unida, que no podia decirse que la real fuera la principal, sino que antes bien esta no podia ser estimada sin que primeramente lo fueran las personales, y todas venian á constituir una accion mista que se podia entablar, á eleccion del actor, en el domicilio del demandado ó en el lugar donde radica la cosa, según el párrafo cuarto del art. 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil.

Resultando que el Juez de Ujijar por sentencia de 14 de Setiembre de 1861, confirmada por la Audiencia en 5 de Noviembre, se inhibió del conocimiento de los autos, y los remitió, con citacion de las partes, al Juez de Canjajar, ante quien se siguió el pleito por todos sus trámites:

Resultando que en 17 de Diciembre de 1862 dicho Juez pronunció sentencia absolviendo de la demanda á D. Francisco Rivera, é imponiendo á la parte actora perpétuo silencio y las costas; y que en 8 de Mayo del año último la Sala segunda de la Audiencia de Granada confirmó tambien con las costas, la referida sentencia:

Y resultando que contra este fallo interpuso el curador de las menores recurso de casacion fundado en la causa 7.ª del art. 1015 de la ley de Enjuiciamiento, y en la infraccion de otras leyes que citó; y que admitido el recurso y prestada la caucion por defenderse las menores en concepto de pobres, se remitieron los autos á este Supremo Tribunal:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Felipe de Urbina:

Considerando que el curador de las menores funda la incompetencia del Juez de Canjajar en que las acciones que ejerció constituyeron en conjunto una accion mista, y que conforme á lo establecido en el párrafo cuarto del artículo 5.º de la ley de Enjuiciamiento civil estuvo en su eleccion entablar la demanda ante el Juez del partido en que

se halla situada la mina, ó el del domicilio del demandado:

Considerando que accion mista es la que en parte es real y en parte personal, ó la que procede juntamente de derecho real y personal, y que las propuestas por el curador, unas son por sí solas personales y otra meramente real, sin que puedan amalgamarse para constituir una accion mista, ni proceda por lo tanto la eleccion que se pretende entre los indicados Juzgados:

Y considerando que siendo Juez competente para conocer de los pleitos en que se ejecuten acciones reales sobre bienes inmuebles el de lugar en que está la cosa litigiosa, y por lo tanto en el caso actual preferente el de Canjajar, no se ha cometido la infraccion que determina la causa 7.ª del art. 1015 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion que, fundado en la indicada causa, interpuso D. Francisco Javier Peralta, curador de Doña Carmen y Doña Maria de la Asuncion Rivera, á quien en el referido concepto condenamos en las costas y al pago de 2000 rs. cuando las menores mejoren de fortuna, los que se distribuiran entonces con arreglo á la ley; y mandamos que se pasen los autos á la Sala primera para la decision del recurso en el fondo:

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la Gaceta del Gobierno é insertará en la Coleccion legislativa, para lo cual se pasen las oportunas copias certificadas, lo pronunciamos, mandamos y firmamos. — Juan Martín Carramolino. — Manuel Garcia de la Cotera. — Ramon Maria de Arriola. — Felix Herrera de la Riva. — Juan Maria Biec. — Felipe de Urbina. — Eduardo Elío.

Publicacion. — Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. Felipe de Urbina, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estándose celebrando audiencia pública en su Sala segunda el día de hoy, de que certifico como Escribano de Camara.

Madrid 9 de Febrero de 1864. — Gregorio Camilo Garcia.

JUNTA MIXTA

para distribuir los fondos recaudados en Madrid con destino á donativos en favor de los inutilizados de la guerra de Africa.

— Se elevan á la aprobacion del Gobierno las bases acordadas para la adjudicacion y distribucion de las cantidades que la restan por repartir. —

Excmo. Sr. — Esta Junta, con motivo de que existe reparable á su disposicion, despues de cubrir las diversas adjudicaciones y distribuciones hechas hasta la fecha á los heridos, familias de los fallecidos é inutilizados de la campaña de Africa, en conformidad á los que prescriben las Reales órdenes de 21 de Junio de 1860, 19 de Diciembre de 1861, 10 y 26 de Junio de 1862 y 19 de Junio de 1863, la cantidad de 348.011 reales 7 céntimos, ha acordado en sesion de ayer, siguiendo el espíritu de las expresadas determinaciones soberanas y propuestas que las originaron:

1.º Que á los inutilizados por causa de enfermedad, que tan solo se les ha adjudicado, en virtud de la última de las mencionadas reales resoluciones, la mitad de la cuota señalada para los demás inútiles, se les complete como á todos los otros.

2.º Que se pase por la Junta una circular á los Gobernadores civiles y al Presidente de la suscripcion popular de

los inutilizados de la guerra de Africa, esponiéndoles que habiendo llegado el caso de haberse procedido á la cuarta y última reparticion de los fondos de que ha podido disponer, se hace preciso terminar todo lo relativo al asunto y á que se la manifieste si aún existen en algunas provincias ó en la precitada suscripcion cantidades ó donativos para los objetos ya mencionados que no se hayan repartido ó remitido á aquella Corporacion.

3.º Que si de resultas de las contestaciones de dicha circular quedase despues de cubrir esta distribucion y lo concerniente á las instancias en solicitud de ser comprendidos en las reglas adoptadas, cuyos expedientes se hallan en curso de instruccion, sobrante alguna suma, se adjudique esta con preferencia á los hijos huérfanos de los fallecidos de la clase de tropa en la enunciada campaña, y á los individuos que se encuentren en circunstancias especiales y tan recomendables que merezcan la atencion de la Junta.

Lo que de acuerdo de la referida Corporacion, tengo el honor de elevar al superior conocimiento de V. E., rogándole se digne inclinar el ánimo de S. M. (Q. D. G.) á su aprobacion.

Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 16 de Marzo de 1864. — Excmo. Sr. — El Capitan General, Presidente, Marqués del Duero. — Excmo. Sr. Ministro de la Guerra.

Real orden aprobando la anterior propuesta.

Ministerio de la Guerra. — Excmo. — Sr. LA REINA (Q. D. G.), aprobando lo acordado por esa Junta en diez y ocho del actual, para la adjudicacion y distribucion de la cantidad de trescientos cuarenta y ocho mil once reales, siete céntimos, que existe repartible á disposicion de la misma, se ha servido disponer:

1.º Que á los inutilizados por causa de enfermedad que tan solo se les ha adjudicado en virtud de lo mandado en Real orden de diez y nueve de Junio del año último, la mitad de la cuota señalada para los demás inútiles, se les complete como á todos los otros.

2.º Que se pase por esa Junta una circular á los Gobernadores civiles y al Presidente de la suscripcion popular de los inutilizados de la guerra de Africa, exponiéndoles, que habiendo llegado el caso de haberse procedido á la cuarta y última reparticion de los fondos de que ha podido disponer, se hace preciso terminar todo lo relativo al asunto, y á que se le manifieste si aún existen en algunas provincias ó en la precitada suscripcion cantidades ó donativos para los objetos ya mencionados que no se hayan repartido ó remitido á aquella Corporacion.

3.º Que si de resultas de las contestaciones de dicha circular quedase despues de cubrir esta distribucion y lo concerniente á las instancias en solicitud de ser comprendidos en las reglas adoptadas, cuyos expedientes se hallan en curso de instruccion, sobrante alguna suma, se adjudique esta con preferencia á los hijos huérfanos de los fallecidos de la clase de tropa en la enunciada campaña, y á los individuos que se encuentren en circunstancias especiales y tan recomendables que merezcan la atencion de la Junta. — De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. — Dios guarde á V. E. muchos años. — Madrid 31 de Marzo de 1864. — José Maria Marchessi. — Señor Presidente de la Junta mixta para distribuir los fondos recaudados en favor de los inutilizados en la Guerra de Africa.

PROVINCIA DE BURGOS.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo, que á continuación se expresan, en la segunda quincena del mes de la fecha.

PUEBLOS	MEDIDA Y PESO DE CASTILLA.										REDUCCION AL SISTEMA MÉTRICO DECIMAL.																	
	GRANOS.					CALDOS.					CARNES.					PAJA.												
CABEZA DE PARTIDO.	TRIGO.	CEBADA.	GEN- TENO.	MAIZ.	CAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NEIRO.	VACA.	TOCINO.	LIBRA.	ARROB.	TRIGO.	CEBADA.	GEN- TENO.	MAIZ.	CAR- BANZOS.	ARROZ.	ACEITE.	VINO.	AGUAR- DIENTE.	CAR- NEIRO.	VACA.	TOCINO.	DE TRIGO.	DE CEBADA.
Aranda.....	43	50	50	28	26	28	68	8	50	2	2,12	4,25	2	2	77,48	54,05	54,05	2,26	2,45	2,45	5,41	0,50	5,10	4,61	9,25	0,17	0,17	
Belorado.....	42	22	20	28	58	28	64	13,50	74	1	1,50	2,50	1,50	1	75,68	59,64	56,04	3,50	2,43	2,43	5,09	0,81	4,59	5,25	5,42	0,15	0,08	
Briviesca.....	41	32	28	28	24	28	67	19	70	2	1,50	2,75	1,50	1,50	77,87	57,66	50,45	2,08	2	2	5,55	1,18	4,54	4,49	4,61	0,15	0,15	
Burgos.....	44	50	50	28	23	25	68	13,50	70	2	1,50	3,50	1,50	1,50	79,28	54,05	54,05	2	2,17	2,17	5,41	0,84	4,54	5,25	7,60	0,17	0,17	
Castrogeriz.....	40	50	50	28	25	25	68	6	50	2	1,75	2,80	2	2	72,07	52,25	61,26	2,60	2,78	2,78	5,41	0,57	4,22	4,54	6,52	0,17	0,06	
Lerma.....	59	50	50	28	25	52	70	19,50	68	2	2	2	2	2	82,88	55,86	52,25	1,56	2,17	2,17	5,49	2,18	4,22	4,54	6,52	0,17	0,17	
Miranda.....	46	54	54	28	18	25	69	7	55	2	2	2,50	2	2	73,87	52,25	52,25	1,91	2,17	2,17	5,09	0,43	2,17	4,54	5,42	0,17	0,17	
Roa.....	41	29	29	28	22	25	64	7	55	2	2	2	2	2	68,47	50,45	50,45	1,91	2,17	2,17	5,09	0,43	2,17	4,54	5,42	0,17	0,17	
Salas de los Infantes.....	58	28	28	28	25	42	66	24	66	2	1,50	2	2	2	75,68	52,25	52,25	2,18	2,95	2,95	5,25	1,49	4,09	5,25	7,60	0,15	0,15	
Sedano.....	42	29	28	28	24	34	72	17	60	2	1,50	2	2	2	75,87	52,25	50,45	2,18	2,95	2,95	5,25	1,49	4,09	5,25	7,60	0,15	0,15	
Villadiego.....	41	29	28	28	24	34	72	17	60	2	1,50	2	2	2	75,87	52,25	50,45	2,18	2,95	2,95	5,25	1,49	4,09	5,25	7,60	0,15	0,15	
Villarcayo.....	45	26	53	28	25	40	72	24	50	2	2	3,50	2	2	77,48	46,85	59,46	2,17	5,47	5,47	5,75	1,49	5,10	4,54	7,60	0,17	0,17	
Precio medio en la provincia.....	41,67	28,75	29	54	25,27	51,75	68	15,15	58,11	1,79	1,86	5,12	1,85	1,60	75,08	51,80	52,25	61,26	2,20	2,78	2,78	5,41	1,05	5,60	4,09	6,90	0,15	0,15

Burgos 50 de Abril de 1864.

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA,

Francisco Belmonte.

Anuncios particulares.

CIENCIAS É INDUSTRIA AL ALCANCE DE TODOS.

ANUARIO

DE LOS

PROGRESOS TECNOLÓGICOS.

RESÚMEN DE LAS CIENCIAS APLICADAS.

DESCRIPCION DE LAS CONSTRUCCIONES,

INVENTOS Y PROCEDIMIENTOS INDUSTRIALES.

POR D. JOSÉ CANALEJAS Y CASAS.

AÑO TERCERO.—1864.

Un tomo en 8.º, ilustrado con numerosos grabados en madera intercalados en el texto. Precio 24 rs. en Madrid y 28 en provincias, franco de porte.

Consta de tres entregas, y se repartirá una cada mes.—Se ha repartido la primera.

PROSPECTO.

Al anunciar la aparición del tercer volumen del ANUARIO DE LOS PROGRESOS TECNOLÓGICOS, creemos oportuno significar nuevamente cuál es el objeto de esta publicación, que resume los adelantos diarios de las ciencias aplicadas durante los años que vienen sucediéndose. En sus páginas se describen los hechos y progresos científico-industriales de interés general, y las invenciones y descubrimientos de utilidad inmediata; siendo por lo tanto un repertorio que interesa á todas las clases sociales, porque en su texto encuentran el ingeniero, el sabio, el industrial, el agricultor, el fabricante y el obrero, los progresos de la ciencia en todas sus variadas aplicaciones; la reseña de las obras y empresas de mayor importancia que se acometen en España y en el extranjero, y datos y enseñanza fecunda para que nadie ignore los principios con que la ciencia enriquece su dominio, las prácticas que se descubren en todas las industrias y las invenciones que á cada una de estas se contraen.

El ANUARIO es libro que interesa al sabio y al profesor, y por su carácter popular, es útil y agradable su lectura para todos cuantos toman parte en la actividad intelectual de nuestra época. La colección de los tomos de la obra que anunciamos, constituye una crónica de los nuevos resultados, hechos, prácticas y progresos que se cumplen en los diferentes ramos que abrazan las ciencias aplicadas, siendo indispensable y necesario para cuantos quieren conocer ó poseer un inventario completo y minucioso de los adelantamientos industriales en sus numerosas manifestaciones.

Con el deseo de dar mayor interés al ANUARIO, en el tercer tomo del mismo continuamos la inserción de todas las leyes, decretos y reales órdenes que constituyen la legislación industrial española, dando cabida en sus páginas á las medidas que vayan modificando esta parte especial de interés inmediato para las empresas, ingenieros, industriales y constructores. De esta suerte el ANUARIO, en sus diferentes volúmenes, contendrá toda la parte legislativa que han de consultar cuantos se ocupan de obras públicas y de proyectos industriales.

Medios de proporcionarse esta obra: 1.º Remitiendo en carta franca al Señor Bailly-Bailliere, plaza del Príncipe Don Alfonso (antes de Santa Ana), 8, Madrid, su importe en libranzas de la Tesorería central, Giro mútuo de Uhagon, ó en el último caso, sellos de franqueo; 2.º, también la facilitarán las principales librerías del Reino y los corresponsales de empresas literarias y de periódicos políticos.

IMPRESA DE LA DIPUTACION PROVINCIAL.